



108

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2017-00341-00
DEMANDANTE: EZEQUIEL ALONSO CASTIBLANCO
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

**ACTA N° 313- 2019
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 3 días del mes de septiembre de 2019 siendo las 2:50 pm, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc realizó audiencia pública dentro del proceso de la referencia en la sala de audiencias **30** de la Sede Judicial del CAN, con la asistencia de los siguientes,

INTERVINIENTES

La parte demandante: Dr. Andrés Felipe Lobo Plata.

La parte demandada: Dra. Aura Alicia Infante García, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder visto a folio 99 del expediente.

Se deja constancia que el Agente del Ministerio Público no comparece.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Revisado el plenario se tiene que la parte accionante solicita el pago de prestaciones sociales por haber trabajado desde el 20 de septiembre del 2000 en el Hospital de Suba, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En este sentido, de las pruebas aportadas con la demanda se leen certificaciones expedidas por la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS (fls.24-30) donde señala que el señor EZEQUIEL ALONSO CASTIBLANCO estuvo vinculado a esa empresa en calidad de trabajador en misión, prestando sus servicios en el Hospital de Suba.

Sobre los trabajadores en misión ha señalado el Consejo de Estado que hay solidaridad entre la empresa temporal y la que se beneficia de la obra, así lo expresó en sentencia de 07 de noviembre de 2018¹

“De conformidad con lo preceptuado por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, existe responsabilidad solidaria entre el dueño de la labor y el contratista que suministra los trabajadores para desarrollar su objeto (...) Se concluye en este aspecto que los servicios prestados por el demandante para SERVITEMPORALES S.A. por cuenta y en misión para el Municipio de Pereira, convierten a éste último en responsable solidario de las obligaciones salariales y prestacionales surgidas de la relación contractual a que se viene haciendo referencia.”

Así las cosas, el Despacho considera necesario vincular a la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS **como litisconsorcio cuasi-necesario**, figura jurídica consagrada en el artículo 62 del CGP aplicable al procedimiento administrativo por remisión normativa del artículo 306

*ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean **titulares de una determinada relación sustancial** a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención. (Negrilla por el Despacho)

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, como **LITISCONSORTE CUASINECESARIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la vinculada de conformidad con lo dispuesto en el 199 del CPACA y 612 del CGP.

¹ Expediente. 66001-23-33-000-2013-00088-01(0115-14) Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

TERCERO: Correr traslado de la demanda de conformidad con el 172 del CPACA

CUARTO. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD VINCULADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.: Surtido el trámite anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La Juez



YOLANDA VELASCO GUERRERZ

Parte demandante,



ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA

Parte demandada,



AURA ALICIA INFANTE GARCIA

Secretaria ad hoc,



FERNANDA FAGUA

